

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 2078.
-**PROCESO:** DIVISORIO.
-**DEMANDANTE:** RODRIGO DE JESÚS TORO CORREA.
-**DEMANDADA:** MERY JUDITH BOLAÑOS MOSQUERA.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2013-00454-00.

VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisado el dossier, se observa que el abogado Dagoberto Angulo Velasco, inicial apoderado del demandante, interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 30 de junio de 2021, mediante el cual el Juzgado negó la solicitud de terminación presentada por el togado Carlos Humberto Fajardo Hernández y el demandante.

Pues bien, una vez estudiado dicho recurso, el Juzgado observa que es presentada una solicitud de desistimiento de pretensiones que se atempera a lo previsto en el artículo 314 y 315 del C. G. del P. y, en especial, al núm. 04 del antedicho artículo, por cuanto la solicitud de desistimiento se encuentra coadyubada por la demandada, por ende, se tendrá por reasumido el poder que le fuera otorgado al abogado Dagoberto Angulo Velasco, a quien se le confirió la facultad expresa de reasumir, y se decretará la terminación del presente proceso y el consecuente levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien objeto de división.

Cumplido lo anterior se archivará el expediente, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

Por lo previamente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por reasumido el poder otorgado por el demandante RODRIGO DE JESÚS TORO CORREA al abogado DAGOBERTO ANGULO VELASCO, portador de la T.P. No.158.473.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso divisorio interpuesto por RODRIGO DE JESÚS TORO CORREA contra MERY JUDITH BOLAÑOS MOSQUERA, por desistimiento de las pretensiones de la demanda en los términos del artículo 314 del C. G. del P.

TERCERO: ORDÉNESE el levantamiento de la inscripción de la presente demanda decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-428578. **LÍBRENSE** los oficios pertinentes.

CUARTO: Conforme fue consignado en la solicitud de terminación, **ENTRÉGUENSE** los antedichos oficios al apoderado de la parte demandada, es decir al abogado LUIS ALBERTO MORALES RÍOS, portador de la T. P. No. 89.542 del C. S. de la J.

QUINTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA